

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, sy asy es que non usedes de la otra dicha nuestra carta que el dicho Alfonso Perez uos mostro que fue ganada callada la uerdad, segunt dicho es. Et sy alguna cosa por ella auedes fecho que lo fagades luego desfazer et que fagades execucion en bienes del dicho Alfonso Perez de todos los juyzios et acotamientos que uos mostraren que desta guisa fueron dados con fuero et con derecho.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la moneda nueua a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que esta nuestra carta mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXI dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Diego Perez. Johan Ferrandez.

#### CCXXX

**1333-II-21, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado de Murcia, ordenándole que oyese las quejas presentadas contra Pedro López de Ayala e hiciese ejecutar las sentencias que en los tales casos diese.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 100v. Pub. Giménez Soler: *Don Juan Manuel*. D. VIII).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro vasallo, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia, salut et graçia.

Sepades que el conçeio, caualleros et omnes buenos de la çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que en tiempo que Pero Lopez de Ayala, nuestro vasallo, era adelantado por nos et de ante et despues que dexo el dicho adelantamiento, morando en la dicha çibdat, que los despechara et que los tomara forçadamente alguna cosa de lo suyo sin razon et sin derecho; et por quanto agora non era y vezino que non pueden auer del conplimiento de derecho. Et enbiaronnos pedir merçed que uos enbiasemos mandar que oyessedes a los querellosos con el dicho Pero Lopez et que les feziesedes conplimiento de derecho con el. Et nos, touimoslo por bien.



Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades venir ante uos al dicho Pero Lopez por sy o por su procurador, et oyades a los que del querellaren o demandaren alguna cosa et que fagades del conplimiento de derecho. Et de la sentençia o sentençias que contra el dierdes, fazed execuçion dellas en sus bienes con fuero et con derecho et entregad a los querellosos de todo lo que fallaredes que an de auer con derecho.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXI dia de febrero, era de mill et CCC LXX I annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Diego Perez. Johan Ferrandez.

#### CCXXXI

**1333-II-21, Valladolid. Provisi3n real de Alfonso XI a los alcal-des de Murcia, orden4ndoles que cumpliesen el privilegio por el que se ordenaba que, pasado el plazo de seis a3os, los ju-dios no pudiesen reclamar a los cristianos el pago de deuda alguna. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 101r-v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles de la çibdat de Murçia que an de oyr et de librar los pleitos de las debdas que los christianos deuen a los judios, que agora y son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçejo et caualleros et omnes buenos de y, de la dicha çibdat, se nos enbiaron querellar et dizen que ellos que an preuilegios de los reyes onde nos venimos et confirmados de nos, despues de las Cortes de Madrit, en que se contiene que todas las debdas que los christianos deuen a los judios que non fue-ren demandadas et pagadas fasta seys annos, et que de seys annos adelante que las non puedan demandar, et que les fueron guardadas las cartas e preuilegios fasta aqui; et que agora, nueuamente, que uos que ge los non queredes guardar por algunas cartas que los judios del aljama de y, de la dicha çibdat, uos mostra-ron, que fueron ganadas callada la uerdat commo non deuian. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

